

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Tercero:

4662423 Radicado # 2023EE309736 Fecha: 2023-12-27

800178310 - INDUSTRIA AGRICOLA METALMECANICA INAMEC LTDA

Folios 16 Anexos: 0

Proc. #

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 10649

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente У

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2018ER256565 del 1 de noviembre de 2018 y evaluación de la comunicación 2018EE18267 del 1 de febrero de 2018, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada INDUSTRIA AGRÍCOLA METALMECÁNICA INAMEC LTDA., con NIT.: 800178310-5, ubicada en la Transversal 124 No. 17-81, barrio San Pablo Jericó de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, representada legalmente por el señor JOSÉ ANTONIO MATALLANA CASTELLANOS, con cédula de ciudadanía No. 19.385.250, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS II.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico No. 01621 del 15 de febrero de 2019, señalando entre otras cosas, lo siguiente:





"(...) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **INDUSTRIA AGRICOLA METALMECANICA - INAMEC LTDA** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 124 No 17 - 81 del barrio San Pablo Jericó, de la localidad de Fontibón, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2018ER256565 del 01/11/2018, la firma Prabyc Ingenieros remite queja en la cual expone la problemática generada por las industrias ubicadas en la Transversal 124 No 17 – 81 y Transversal 124 No 17 – 87, las cuales ocasionan molestias por las emisiones provenientes de sus procesos productivos.

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones de la empresa se realizan labores de fabricación de maquinaria agrícola. Se ubica en un predio es de dos niveles exclusivamente para el desarrollo de sus actividades.

Durante la visita se observó que las actividades de pulido, corte y soldadura de piezas metálicas se desarrollan de forma confinada dentro del predio. Además, no se observa ocupación del espacio público.

Por otro lado, se encuentra una cabina de aplicación de pintura electrostática que no posee sistemas de extracción, de control ni ducto de desfogue. Adicional a ello, la empresa cuenta con un horno de secado de pintura que opera con gas natural y cuenta con sistema de extracción y ducto de desfogue de sección circular con 0.15 metros de diámetro y 6 metros de altura aproximadamente.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA







FOTOGRAFÍA 1: FACHADA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA 2: HORNO DE ACTIVACIÓN DE PINTURA Y DUCTO



FOTOGRAFÍA 3: CABINA DE APLICACIÓN DE PINTURA ELECTROSTÁTICA



FOTOGRAFÍA 4: ÁREA DE APLICACIÓN DE PINTURA CON PISTOLA

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **INDUSTRIA AGRICOLA METALMECANICA INAMEC LTDA** posee un horno de activación de pintura electrostática que opera con gas natural. A continuación se describen sus características:





FUENTE No.	1
Tipo de fuente	Horno
Marca	No determinada
Uso	Activación de pintura
Fecha de instalación de la fuente	2012
Capacidad de la fuente	5 m ³
Días de trabajo / semana	5
Horas de trabajo / día (Lunes a Sábado)	2

FUENTE No.	1			
Frecuencia de operación	Continua			
Frecuencia de mantenimiento	Quincenal			
Tipo de combustible	Gas natural			
Consumo de combustible	No reporta			
Proveedor de combustible	Fenosa			
Tipo de almacenamiento del combustible	Red			
Tipo de sección de la chimenea	Circular			
Diámetro de la chimenea (m)	0.15			
Altura de la chimenea (m)	6			
Material de la chimenea	Lámina de acero			
Estado visual de la chimenea	Bueno			
Sistema de control de emisiones	No posee			
Plataforma para muestreo isocinético	No			
Puertos de muestreo	No			
Ha realizado estudio de emisiones	No			
Se puede realizar estudio de emisiones	No			

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad **INDUSTRIA AGRICOLA METALMECANICA INAMEC LTDA**, lleva a cabo procesos de corte, lijado y soldadura de metales para elaborar maquinaria agrícola. Las emisiones generadas en el proceso se evalúan en el siguiente cuadro:

PROCESO	Corte, Lijado y Soldadura				
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN			
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	Los equipos se encuentran en un área confinada.			
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No posee y se considera necesaria su instalación.			
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee y se considera necesaria su instalación.			
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee y se considera necesaria su instalación.			
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.			
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	Durante la visita técnica no se percibieron olores fuera de los límites del predio.			

Aunque en el acta de visita no se refleja la evaluación del proceso, durante la visita técnica se evidenció que el manejo que se le da a las emisiones de material particulado, gases y olores generados en los procesos de corte, lijado y soldadura, no es adecuado por cuanto las áreas de trabajo no cuentan con sistemas de extracción y control conectados a un ducto de desfogue.





La aplicación de pintura electrostática se lleva a cabo en una cabina. Este proceso es susceptible de generar emisiones que son manejadas de la siguiente manera:

PROCESO	Aplicación de pintura electrostática				
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN			
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	Se cuenta con un área confinada dentro de la cabina.			
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	La cabina de pintura no posee sistema de extracción.			
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee y se considera necesaria su instalación.			
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee ducto y se considera necesaria su instalación			
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.			
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	Durante la visita técnica no se percibieron olores fuera de los límites del predio.			

Los olores, gases, vapores y material particulado generados en el proceso no tienen un manejo adecuado debido a la ausencia de sistemas de extracción, control y ducto de desfogue.

(…)

CONCLUSIONES

- 11.1. La sociedad INDUSTRIA AGRICOLA METALMECANICA INAMEC LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. La sociedad INDUSTRIA AGRICOLA METALMECANICA INAMEC LTDA, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 para los procesos de corte, lijado, soldadura y aplicación de pintura electrostática, ya que cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, gases y material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.3. La sociedad INDUSTRIA AGRICOLA METALMECANICA INAMEC LTDA, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 para su proceso de pintura con pistola, debido a que no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado, olores y gases no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4. La sociedad INDUSTRIA AGRICOLA METALMECANICA INAMEC LTDA, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su horno de activación de pintura electrostática no





cuenta con plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

- 11.5. La sociedad INDUSTRIA AGRICOLA METALMECANICA INAMEC LTDA no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión del horno de secado establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 mediante un estudio de emisiones atmosféricas, en el cual se monitoree el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX).
- **11.6.** La sociedad **INDUSTRIA AGRICOLA METALMECANICA INAMEC LTDA**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 para los procesos de soldadura y pintura con pistola, por cuanto da un manejo adecuado a las emisiones de olores, gases y material particulado generados.
- 11.7. La sociedad INDUSTRIA AGRICOLA METALMECANICA INAMEC LTDA, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de desfogue del ducto de la fuente Horno de activación de pintura electrostática, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

-Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a preveer el deterioro





ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).





Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.





Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01621 del 15 de febrero de 2019**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico, constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.

"(...)

2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo.

(...)

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya. (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se regirá por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo





anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual.

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \underline{Ex}$$
 Nx

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m3 a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m3

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
$>0.25 \text{ y} \le 0.5$	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	1/4 (3 meses)

- **3.3** Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...)".
- > RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

"(...)





ARTICULO 4..- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla Nº 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA Nº 1

Combustibles	(carbón r antracita		arbón vegetal, leñas, turbas,	TACPM Fuel Oil No.6 crudo		Combustibles Gaseosos			
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg /m³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		A
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

^{*}Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

(…)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

- a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:
- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm3/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución (...).

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada,





chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(…)"

RESOLUCIÓN 909 DE 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetr o y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)

ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de más o factores de emisión.

(…)

ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con





mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(…)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental, según lo preceptuado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, parágrafo primero del artículo 17, los artículos 4, 17 y 18 de la Resolución 6982 de 2011, los artículos 71, 76, 77 y 90 de la Resolución 909 de 2008, por parte de la sociedad comercial denominada INDUSTRIA AGRÍCOLA METALMECÁNICA INAMEC S.A.S., con NIT.: 800178310-5, ubicada tanto en la dirección comercial, como de notificaciones judiciales en la Carrera 124 No. 17-81, barrio San Pablo Jericó de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad; toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de fabricación de maquinaria agrícola, cuenta con la siguiente fuente fija de combustión externa: un (1) horno, usado para activación de pintura, con capacidad de 5 m3, el cual emplea gas natural como combustible, sin embargo, para su proceso de pintura con pistola, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado, olores y gases no trasciendan más allá de los límites del predio, asimismo, no cuenta con plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo para su horno de activación de pintura eléctrica, de igual forma, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión mediante un estudio de emisiones atmosféricas, en el cual se monitoree el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX), igualmente, no maneja de forma adecuado las emisiones de olores, gases y material particulado generados para los procesos de soldadura y pintura con pistola y finalmente no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de desfoque del ducto de la fuente horno de activación de pintura electrostática.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad comercial denominada **INDUSTRIA AGRÍCOLA METALMECÁNICA INAMEC S.A.S.**, con NIT.: 800178310-5, ubicada en la Transversal 124 No. 17 - 81 de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JOSÉ ANTONIO MATALLANA CASTELLANOS**, con cédula de ciudadanía No. 19.385.250, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, resulta importante aclarar que, al analizar la información obrante en el expediente, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se verificó que el NIT.: 800178310-5, se encuentra activo y pertenece a la sociedad comercial denominada **INDUSTRIA AGRÍCOLA METALMECÁNICA INAMEC S.A.S.**, ubicada tanto en la dirección comercial, como de notificaciones judiciales en la Carrera 124 No. 17-81, barrio San Pablo Jericó de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, lo cual se tendrá en cuenta en el presente acto administrativo para efectos de notificación.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993,





podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **INDUSTRIA AGRÍCOLA METALMECÁNICA INAMEC S.A.S.**, con NIT.: 800178310-5 a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Transversal 124 No. 17 - 81 de esta Ciudad; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada INDUSTRIA AGRÍCOLA METALMECÁNICA INAMEC S.A.S., con NIT.: 800178310-5 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Transversal 124 No. 17 - 81 y en la Carrera 124 No. 17-81 de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en





los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del Concepto Técnico No. 01621 del 15 de febrero de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. -El expediente SDA-08-2019-3241, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

expediente SDA-08-2019-3241

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO

CPS: DE 2023

CONTRATO 20231261 FECHA EJECUCIÓN:

28/06/2023

Revisó:





LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS: CONTRATO 20230086
DE 2023
FECHA EJECUCIÓN: 30/06/2023

Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/12/2023

